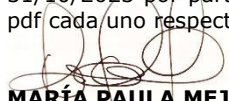




Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00785-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se recepcionó expediente el 31/10/2023 por parte de oficina de reparto, el cual consta de dos cuadernos digitales con 05 y 01 archivos pdf cada uno respectivamente. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023.


MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE ANTARA** en contra de **YURLEY VALERIA SALAZAR SILVA** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

El artículo 430 del C.G.P, establece que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda incoada el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el (los) documento (s) que constituyen el título ejecutivo; es al actor a quien le corresponde de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible, como si ocurre en los procesos declarativos, que dentro del trámite jurisdiccional se pruebe el derecho subjetivo afirmado.

Así mismo, para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

Art.- 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse *ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** cuando la obligación no da lugar a equívocos y se precisan todos los elementos de la misma; en otras palabras, en donde se encuentren plenamente identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza y el objeto de la obligación, así



- como los demás factores que determinan de la misma; esto quiere decir, que la obligación no sea ambigua, confusa o que genere algún equívoco.
- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, la obligación aparece nítida, manifiesta, inequívoca y se encuentra debidamente determinada y especificada.
 - ✓ Es **exigible** si se trata de una obligación pura y simple, sin embargo, si su cumplimiento está sujeto a un plazo o a una condición que inequívocamente se haya vencido aquel o cumplida esta.
 - ✓ **Provenir del deudor** o causante, de manera **constituya plena prueba en contra él**, es decir, que el documento no debe brindar dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al Juez, dar por probado el hecho a que ella se refiere.

Ahora bien, analizado el documento aportado con la demanda, se observa que el título ejecutivo (CONSTANCIA DE DEUDA) del cual se pretende se libre mandamiento de pago obrante a (PDF-04, Cd. 1), NO CUMPLE A CABALIDAD CON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO con fundamento en las siguientes consideraciones,

- La CONSTANCIA DE DEUDA no es **clara** toda vez que el título ejecutivo en su tenor literal refiere que la parte accionada adeuda la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$1.035.914), sin embargo, de conformidad con la tabla que relaciona las cuotas de administración adeudadas y que se encuentra inserta en dicha certificación, la sumatoria arroja OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$875.914) lo cual no es congruente el valor que realmente adeuda la parte accionada.

MES- AÑO	VALOR CUOTA	TIPO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD
ABRIL DE 2023 (SALDO)	\$ 30.914	ORDINARIA	30 DE ABRIL DE 2023	01 DE MAYO DE 2023
MAYO DE 2023	\$ 169.000	ORDINARIA	31 DE MAYO DE 2023	01 DE JUNIO DE 2023
JUNIO DE 2023	\$ 169.000	ORDINARIA	30 DE JUNIO DE 2023	01 DE JULIO DE 2023
JULIO DE 2023	\$ 169.000	ORDINARIA	31 DE JULIO DE 2023	01 DE AGOSTO DE 2023
AGOSTO DE 2023	\$ 169.000	ORDINARIA	31 DE AGOSTO DE 2023	01 DE SEPTIEMBRE DE 2023
SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 169.000	ORDINARIA	30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	01 DE OCTUBRE DE 2023
TOTAL CAPITAL	\$ 1'035.914			

Por lo dicho, se advierte que la obligación da lugar a equívocos pues no se encuentra plenamente identificada el objeto de la obligación, tornándose la misma confusa e incongruente frente a los valores que aduce.

En consecuencia de lo anterior, éste Juzgador deja de presente, que el documento aportado carece de mérito ejecutivo y por ende, no es posible acceder a iniciar un trámite de ésta naturaleza, al no allegarse un documento que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y demás normas concordantes. De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1974a3ac4c1d18fa70577267a740c7216470e15b0349a45c3c31e9d0e2cfb3**

Documento generado en 11/12/2023 10:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>